



# Resolución Administrativa

Lima, 26 de febrero de 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 05436-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 805-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2024, presentada por la ex servidora civil Elsa Mirtha PALOMINO BALBIN DE RAMOS, Tecnólogo Médico I, Nivel 5, identificada con DNI N° 07944705;

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y el numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. Siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 124°, 220° y 221° del TUO de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho), se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si se ha interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación, en aplicación del numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la LPAG;

Que, con fecha de ingreso por trámite documentario virtual (mesadepartesvirtual2@hdosdemayo.gob.pe) del 05 de noviembre del 2024, la Impugnante remitió el Escrito N° 01, mediante el cual solicitó el pago por reintegro de la entrega económica por derecho vacacional, por el periodo 1991 hasta 2022 de forma continua y permanente, más devengados e intereses legales. Mediante Resolución Administrativa N° 805-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2024, notificada a la ex servidora civil Elsa Mirtha PALOMINO BALBIN DE RAMOS (en adelante, la Impugnante) con fecha 13 de enero del 2025, se resolvió declarar Improcedente la solicitud de reintegro por derecho vacacional; por lo que, estando dentro del plazo previsto por la normativa vigente, la Impugnante presentó recurso administrativo de apelación el 03 de febrero del 2025, mediante Escrito N° 02;

Que, la Impugnante señala que desde el año 1991 al año 2013 no se cumplió con abonarle el concepto de vacaciones en base a su remuneración total mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24°, del Decreto Legislativo N° 276 y, por otro lado, desde el año 2014 hasta el 05 de enero del 2022, no se le abonó en forma anualizada su valorización priorizada como derecho vacacional, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153;

Que, mediante el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 de periodos;



Que, a través del artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, se dispuso: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular dos (12) meses de trabajo efectivo, (...)". Asimismo, el artículo 104° de la norma, estableció que si el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;



Que, de acuerdo al artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica percibida por el personal de la salud es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades recaídas en un puesto otorgado de forma anual y cuya estructura comprende: principal (ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente), ajustada (otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad) y priorizada (se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un mes, el cual se restringe al tiempo que permanece en las condiciones de su asignación) y vacaciones (es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional). Asimismo, se indica en el numeral 8.5 del artículo 8° que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y la ajustada, y la priorizada, de corresponder, cuyo monto de pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, el cual no admite excepciones;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se determinó que la entrega económica por el derecho vacacional corresponde ser percibido por el personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, el cual debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizadas y/o asignación transitoria, de corresponder;



Que, el numeral 5.1 del Documento Técnico: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153", estableció que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que este corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Asimismo, indica que en caso de desvinculación esta tiene las siguientes modalidades: vacaciones no gozadas, cuando el personal de la salud hubiera generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido; y vacaciones truncas, cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica se otorgará en forma proporcional por dozavas y treintavas partes como corresponde;

Que, las vacaciones anuales se constituyen en el derecho del servidor a gozar de 30 días de descanso físico remunerado, monto que estará conformado por los ingresos que haya percibido durante los servicios efectivamente realizados. Siendo así, el Decreto Legislativo N° 276 o el Decreto Legislativo N° 1153, en relación al descanso vacacional remunerado, no disponen un otorgamiento adicional de compensaciones económicas no percibidas durante los servicios efectivamente prestados;

Que, con Nota Informativa N° 241-2022-ECA-OP-HNDM, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de la Oficina de Personal señaló que, la administrada tenía pendiente 20 días de vacaciones no gozadas y 01 mes y 15 días de vacaciones truncas, a razón de lo cual se emitió la Resolución Administrativa N° 087-2023/OP/HNDM, de fecha 10 de febrero del 2023, que le reconoció la entrega económica por compensación vacacional por la suma de S/. 3,539.53 (tres mil quinientos treinta y nueve con 53/100 soles), calculada de acuerdo a los conceptos percibidos por la Impugnante durante sus servicios efectivamente prestados (valorización principal), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, normas reglamentarias y lineamientos;



# Resolución Administrativa

Lima, 26 de febrero de 2025

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 33-2025/OAJ/HNDM, de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12° y 13° de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil Elsa Mirtha PALOMINO BALBIN DE RAMOS, Tecnólogo Médico I, Nivel 5, identificada con DNI N° 07944705, contra la Resolución Administrativa N° 805-2024/OP/HNDM, de fecha 26 de diciembre del 2024, respecto al pago de reintegro por derecho vacacional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada, la ex servidora civil Elsa Mirtha PALOMINO BALBIN DE RAMOS, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4°.- DISPONER** que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN  
CIP. 63078

ELCQUEVTFratc

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo



